



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).

Expediente. 110014003086 2022-00513 00
Demandante: SYSTEMGROUP S.A.S.
Demandado: ANDREA VICTORIA BERMÚDEZ TORRES
Decisión: Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

1.1. Decide el despacho lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición interpuesto por la demandada actuando en causa propia, el cual se encuentra erróneamente direccionado hacia el oficio No 1089 del 2 de mayo de 2022, con el que se comunicó a las entidades financieras la medida cautelar decretada en auto de fecha 25 de abril de los corrientes. Se precisa que la recurrente no indicó la fecha de alguna providencia judicial existente, por lo que, de acuerdo a manifestado en la parte petitoria de su escrito, se tomará como auto impugnado el de fecha 25 de abril de 2022 que libro el mandamiento de pago en el presente asunto.

1.2. Leídos y analizados los argumentos que en su conjunto dan origen a la censura, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto en el *sub judice*.

2. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objetivo que el juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante con el objeto de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos, o en su defecto confirmarlos por encontrarlos ajustados a derecho. (Art. 318 del C. G. del P.).

Los argumentos de la recurrente, se centraron en dos puntos así: *(i)* que no fue notificada de la acción que cursa en este despacho previo a la práctica de las medidas cautelares, sino posteriormente *(ii)* que la obligación con la entidad demandante fue adquirida en agosto de 2014, por lo que a la fecha se encuentra prescrita y no es exigible vía ejecutiva.

Pues bien, al revisar el escrito exceptivo, brota evidente que la parte ejecutada no está atacando irregularidades procesales o formales que deban remediarse antes de continuar con la acción, así como tampoco se encausan en refutar defectos del título báculo de la

acción que desencadenen en una inexistencia o invalidez del instrumento cambiario, sino que pone de presente circunstancias de fondo que deben analizarse en otro escenario propio para ello y no en este, es decir, las excepciones previas formuladas, realmente están enervando la pretensión y obedecen a excepciones de fondo.

En efecto, se tiene que las excepciones previas tienen su *génesis* en aquellos aspectos meramente procesales que afectan el desarrollo de la acción avocada, e inclusive, vía reposición contra el mandamiento de pago es dable discutir los requisitos formales del título ejecutivo, tal y como lo dispone el artículo 430 del actual Estatuto de Ritos Civiles; empero, no siendo ésta la fase procesal idónea para estudiar cuestiones sustanciales de fondo que emergen propiamente de la obligación contenida en el título valor; por ello, es que los fundamentos dados a cada excepción propuesta no encausan ninguna disparidad a la manera en que se presentó la demanda y aquellos aspectos formales que en forma accesoria crearon la obligación, más si soporta su alegato en gran parte en el decreto de las medidas cautelares previas, lo que no tiene que ver con los requisitos formales del título y de la fecha de exigibilidad de las obligaciones como lo fundamentó en su escrito, cuestión que será objeto de estudio y debate probatorio después de surtir las etapas procesales pertinentes, esto es, que en la sentencia se dirime tal cuestión, siendo esa la oportunidad procesal pertinente para el estudio de las excepciones de mérito que cuestionan sustantivamente la obligación; máxime, cuando tampoco se discutieron los elementos propios de los títulos que se adosaron para sustentar la ejecución.

Téngase en cuenta por parte de la recurrente, que el decreto de las medidas cautelares previas en los procesos ejecutivos se encuentra completamente regulado en el artículo 599 del Código General del Proceso, que en su inciso primero indica: “... Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado...”, con lo que no observa el Despacho que se haya incurrido en algún yerro, al momento de decretarla, más cuando, en principio, las medidas cautelares deben ser decretadas y practicadas antes de notificarse del mandamiento de pago a la parte pasiva, con el fin de que no salgan del patrimonio del deudor los bienes que podrían garantizar el pago de la obligación.

Debe advertirse, que siendo presupuesto de la acción ejecutiva la presencia de un documento que efectivamente reúna en su integridad los requisitos tanto generales como especiales, para darle el calificativo de título, corresponde a esta Juzgadora de entrada y previamente a resolver sobre el proferimiento de la orden de pago, revisar cada uno de los instrumentos adosados como base de recaudo a fin de establecer si cumplen o no con esas exigencias.

Ahora, es conocido que no hay ejecución sin título (*nulla executio sine titulo*), de suerte que ni las partes pueden reclamarla al amparo de cualquier documento, ni el Juez se encuentra autorizado para abrirle paso sino se reúnen los señalados requisitos. Es por ello, que con acierto se ha venido sosteniendo que “el ingreso al proceso ejecutivo está

condicionado a la existencia de un documento que, en si mismo considerado, brinde certeza sobre la existencia del derecho de crédito cuya satisfacción reclama el ejecutante”. De allí, entonces, que el mencionado canon 422 del Código General del Proceso, establezca unos requisitos mínimos cuyo cumplimiento debe ser observado con especial diligencia, pues al juzgador no le está permitido abrir las compuertas de este tipo de proceso, para darle paso a la cobranza coactiva de una obligación que no sea clara, expresa y exigible, menos aún si ella no consta en un documento que provenga del deudor o de su causante y que haga plena prueba contra él.

Se ha dicho que la obligación es expresa, cuando en el documento se determina de manera indubitante, y tratándose de sumas de dinero, que estén estipuladas en una cifra numérica precisa, o que sea liquidable por simple operación aritmética. Clara, cuando en el título consten todos los elementos que la integran, esto es, la identificación del acreedor, del deudor y del objeto o prestación. Y exigible, cuando no está sometida a plazo por no haberse indicado o por haberse extinguido, o cuando no se sujetó a condición o modo alguno, o si habiéndolo estado estos se hubieren realizado; presupuestos que a su simple vista convergen en los documentos veneros de la ejecución sin adentrarse el Despacho en analizar todos los factores, tanto generales como específicos, que hacen ejecutable una obligación, pues *itérese*, nada de ello fue alegado.

Finalmente, se precisa que la defensa de prescripción no está prevista por el legislador como defensa previa.

Corolario de lo anterior y sin mayores elucubraciones al respecto, el Despacho dispone que no tiene vocación de prosperidad la censura promovida contra el mandamiento de pago y, en consecuencia, se mantiene en su integridad el auto objeto de impugnación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis (86) Civil Municipal de esta ciudad, transitoriamente Juzgado Sesenta y Ocho (68) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

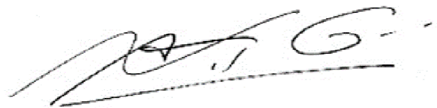
Primero: NO REPONER el auto calendado el 25 de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte supra de esta providencia.

Segundo: NEGAR la concesión del recurso de apelación, por ser este asunto de mínima cuantía y por ende de única instancia.

Tercero: Téngase por notificada a la demandada ANDREA VICTORIA BERMÚDEZ TORRES y por secretaría, contabilícese el término con el que cuenta, 5 días para pagar

y 5 días más para formular defensas. Para tal fin remítase a la ejecutada a la dirección electrónica andreabermudezpsicologa@gmail.com, la demanda, anexos y el auto que libró mandamiento proferido, advirtiéndole el término de traslado.

NOTIFÍQUESE,



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en estado No. 051 de hoy
08 DE JULIO DE 2022.
La Secretaria,

NANCY MILENA RUSINQUE TRUJILLO

P.L.R.P.

Firmado Por:

Natalia Andrea Guarín Acevedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 086

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 72102a3df410068f6144bdf30494d331aa41d5dc92012ba9a9f1f9364d75a5d

Documento generado en 05/07/2022 03:33:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>